



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00264-00.

ACCIONANTE: ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO.

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO quien actúa a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA (ATLÁNTICO).

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al “*debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital*” presuntamente vulnerados por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...

Mi Procurado Tutelante Accionante ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO mediante apoderado judicial presento estando en debida oportunidad procesal ante el Sr. **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA ATLANTICO** escrito para que resolviera el *Fenómeno del Desistimiento Tácito* del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y *subsidiariamente resolver de fondo todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han venido acaeciendo en Control de Legalidad Procesal, dentro Demanda Ejecutiva en Acumulación de Procesos* Propuesta Mediante Apoderado Judicial Por **COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9** contra ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO C.C. **1'007.863.649** y **OTRO** Radicado al N. **080014053009 2017 00 363 00** que nunca ha sido resuelta.

**Segundo.** Ante tal negligencia judicial y jurídica mi representado ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO opto por Formular ante el Sr. **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA ATLANTICO** escrito de conformidad a lo establecido en el art. 377 y 393 del Código General del Proceso art. 29 de la Constitución Nacional, ley 1147 de 2011 en concordancia con lo previsto en la ley 393 de 1997 del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EFICACIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**, y de los art. 23 87, 89 de la Constitución Política Nacional; comedidamente por medio del presente escrito, muy respetuosamente concurre ante su despacho , en vías de la *Protección del Derecho de la Sana Administración de Justicia* que le asiste a mi procurado , para solicitar a usted la **EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL** previamente a la formulación de Queja para incoación de una posible **ACCIÓN DISCIPLINARIA** contra el profesional a cargo del ejercicio de procedibilidad sustancial y del mismo Sr. Juez Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Conocimiento de Barraquilla , para que dentro del marco legal del debido proceso, Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el mejor sentido jurídico de la palabra **se sirviera ordenar a quien corresponda** a la mayor brevedad posible contestar el

**Derecho de Petición**, contenido en el escrito presentado eficaz y oportunamente del **Desistimiento Tácito** del artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y subsidiariamente resolver de fondo todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que han venido acaeciendo en **Control de Legalidad Procesal**, dentro del Caso que nos ocupa y que de alguna manera procedimentalmente se ha venido Omitiendo, dilatando o aplazando, **sin caso que lo justifique** frente a normas con **FUERZA MATERIAL DE LEY** como lo es la del ejercicio de funciones y se sirviera ordenar y decretar se adelanten las actuaciones, en cumplimiento de su calidad de Juez, Jefe del despacho conforme a la naturaleza del asunto. Que a la fecha señor Juez de Acción de Tutela de Conocimiento, no ha sido legalmente Notificado de alguna respuesta, citado o enterado; como tampoco ha efectuado la Actuación del Sistema Judicial **TYBA** de consulta de procesos.

**Tercero.** . Señor Juez de Tutela, Dentro de las actuaciones jurídicas surtidas dentro del expediente que nos ocupa, **NO** Existe Sentencia Judicial del **404** del CGP. y como tal Tampoco se ha presentado debida Liquidación del Crédito por la entidad Demandante, que pudiera ser objetada por el suscrito demandado, razón por la cual mi procurado se encuentra legitimado por activa, para dentro de la debida oportunidad procesal proceder a peticionar La Terminación del Proceso y Archivo Definitivo del mismo y en la misma consecuencia del abandono procesal y falta de notificación personal de legal forma el fenómeno del **Desistimiento Tácito** del artículo 317 del Código General del Proceso, esta llamado a prosperar satisfactoriamente, para que el proceso sea terminado, se ordena el levantamiento de las medidas que afectan el mínimo vital de mi representado y la entrega de la totalidad de los títulos de Depósito judicial existentes en el proceso y que han sido consignados a disposición del Juzgado Tutelado y en la cuenta de depósito judiciales que tiene en el Banco Agrario de Colombia.

**Cuarto.** en virtud de cualquier Liquidación del crédito alternativa e idónea efectuado por la secretaria del despacho Tutelado, pues debió ocurrir el traslado respectivo al demandado, que no puede ni debe ser desvirtuada por el accionante y reconocida dentro del debido proceso por la Sra. Juez de conocimiento; razón por la cual se le dio haber proferido consecuentemente su aprobación; pero en tal caso se encuentran también dados las condiciones, características y los presupuestos procesales en derecho para ordenar La Terminación del Proceso y Archivo Definitivo del mismo el levantamiento de las medidas que están afectando el mínimo vital de mi representado y la entrega una vez **Fraccionados de los títulos** de Depósito judicial existentes en el proceso que **sobre pasan tal liquidación** y que han sido consignados a disposición del Juzgado Tutelado

**Quinto.** . Según la reconstrucción del derecho de defensa y el Restablecimiento de los derechos vulnerados que se peticiono y que han cometido. **Por omisión** del Juzgado, la Jurisprudencia Constitucional, de manera adecuada brinda la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses, es obligación del Sr. Juez, emitir un auto procesal de la liquidación elaborada por el secretario, liquidaciones de las partes; que no cobra efectos en sí mismas, ni surten efectos procesales, hasta tanto no esté contenida en un auto que dicte el Juez,

- el artículo **446-3º**, CGP, que reza: "(...) el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)". Idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada (Artículo **446-4º**, CGP).

**sexto.** La honorable Corte Constitucional, en su Jurisprudencia no configura una desproporción en las facultades del secretario, pues dice, que no es este quien determina de manera definitiva el monto que el deudor debe pagar en el contenido de la liquidación del crédito; si no el Juez, puesto que resulta ser un trámite Administrativo y no una actuación judicial en otras palabras menciona, que es un Trámite que requiere ser avalado por una actuación judicial. Dentro del marco legal del debido proceso y del mismo derecho de defensa del patrimonio económico de las partes.

**Séptimo.** Ahora bien su señoría, los Intereses conforme el art. 884 del C.C. Modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999. Corresponde a una y media veces el Intereses Bancario corriente certificado Superfinanciera. Decreto 2555 de 2010 fijados para periodos Trimestrales según reseño esta entidad en la resolución N. 1715 del 29 de Septiembre de 2006 que riñe con el art. 25 de la ley 446 de 1998 derogada por el decreto extraordinario 2282 de 1999 del lo preceptuado en el art. 446 y 110 del Código General del Proceso y de la misma liquidación del crédito aprobada en el caso que nos ocupa. razón a un mas su señoría para que conforme la aplicación en derecho y conforme el auto de mandamiento de pago proferido a digno cargo por ese despacho, se debe despachar favorablemente las pretensiones de esta petición," incluso las previstas del **Desistimiento Tácito** \* ordenando la terminación del proceso por pago total de liquidación del Crédito, su archivo definitivo, el levantamiento de las medidas cautelares perseguidas y su consecuencial entrega de los Títulos de depósito judicial, que se encuentra sobre-consignados con destino a este proceso; esta actuación a favor del suscrito demandado peticionario. O en efecto la totalidad de los depósitos judiciales que actualmente superan su señoría la suma de los **Veintinueve Millones de Pesos Mcte ( \$ 29.000.000 )**

...”

“

**Octavo.** Respecto a la forma en que se aplican las tasas de interés moratorio, puede decirse que el cálculo debe remitirse a cada periodo de tiempo certificado, tal como lo comentó la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera entendida también como Superfinanciera) en concepto No.97016525-2 de 17-06-1997: como el interés que se toma como referencia para establecer el valor de los intereses moratorios es el bancario corriente certificado por esta entidad, cuando se verifica la figura de la mora en el pago de varios instalamentos a través del tiempo, los intereses moratorios deben calcularse con base en el interés bancario corriente vigente para cada periodo de retraso del deudor. Esto es, para determinar el monto de los intereses moratorios a cobrar, debe estarse a la tasa del interés bancario corriente certificado para cada mes de atraso de tal suerte que la posibilidad de aplicar una tasa de interés de manera retroactiva no resulta de recibo bajo ningún punto de vista; lo cual implica que la liquidación de intereses debe ajustarse, para cada período, a la correspondiente resolución vigente, y no es de recibo, como ocurre en los estrados judiciales, que la última resolución se aplique a periodos anteriores a ella, por cuanto las resoluciones, como las leyes, de manera general, no son retroactivas. Téngase en cuenta su señoría que los descuentos mensuales ya existen a disposición del despacho, y como tal deben abonarse al capital e interés de cada periodo sin que por ello deba tomarse la liquidación total del crédito a efectos que apenas se cancelaran o pagaran.

**Noveno.** Así mismo, mi representado actuando como demandado puede pedir la práctica de una medida cautelar innominada, incluso **una encaminada a limitar o restringir temporalmente derechos del demandante** (art. 590, 2), siempre que la misma resulte adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños. Nada obsta para que en ciertos casos sea el demandado y no el demandante quien tenga interés en la consecución de alguna de estas finalidades, por ejemplo, cuando se enfrenta a una acción abiertamente temeraria.

**Decimo** No sobra señalar que para la viabilidad de una medida cautelar innominada a instancia del demandado, el juez debe verificar previamente el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos al demandante, entre ellos, la legitimación y el interés para actuar, la apariencia de buen derecho, el peligro de la mora y la caución previa. Estos requisitos no son exclusivos del demandante, pues, en la práctica, no serán pocos los casos en los que la ponderación de los derechos entre las partes arroje como resultado que la demora en el proceso pone en mayor peligro de sufrir daños al demandado y no al demandante, o que de los enunciados fácticos iniciales y de las pruebas existentes al inicio de la *litis*, se desprenda con mayor claridad y verosimilitud que la posición del demandado en la controversia resulte de lejos más fuerte que la del demandante.

El debate está planteado, restando apenas una última reflexión: no debe olvidarse que el proceso solo puede servir a la justicia en la medida en que se conciba como un instrumento de protección efectiva de los derechos de todos los sujetos que intervienen, sin importar el extremo procesal en que se encuentren,

**Once.** Sr. Juez de Tutela, el despacho se **extralimito por exceso de embargo** en cuanto lo ordenado, pues muy amplia y extendida la persecución de medidas previas y ordena perseguir valores de mi salario o sueldo como Agente de la Policía Nacional **SIJIN** afectando directamente el Mínimo Vital, mi congruencia, subsistencia, pues como se dice, a la fecha continúan los descuentos pertinentes, sin existir otros embargos de remanentes o cuestiones jurídicas parecidas.

Aunado a ello su señoría pese haber ejercido el derecho de contradicción en defensa de los intereses de mi procurado, de haber contestado la demanda y proponer excepciones de fondo y de mérito: pues como se probara ninguna de ellas han sido resueltas; y debió en derecho ordenar a la entidad demandante COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9 prestar caución suficiente que garantice el pago de los posibles perjuicios ocasionados con las medidas alegadas; Cuestión en el plenario del auto recurrido de mandamiento de pago tampoco a sucedido. ordenada ni contemplado por ese despacho, razón de fondo de la propuesta de desembargo que obliga a la entidad demandante a especificarlos y regularlos razonablemente.

**Doce.** El suscrito peticionario **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO** mayor e identificado con la cedula de ciudadana número **1'007.863.649** expedida en Garzón Huila mediante apoderado judicial ha radicado frente a su despacho, sendos escritos dirigidos y radicados ante el **JUEZ QUINTO 5TO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** Barranquilla Atlántico, dentro de los procesos seguidos Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9** contra **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO C.C. 1'007.863.649** y **OTRO** Radicado al N. **080014053009 2017 00 363 00**

**Trece.** he pretendido también que el despacho aclare, adicione, precise, exima o fraccione los descuentos de Depósito Judicial que en mi calidad de demandado se han venido descontando religiosamente mes a mes como miembro activo de la **Policía Nacional** en el grado de **Patrullero** adscrito a la **SIJIN** actualmente prestando mis valiosos servicios en el **Departamento de Policía Huila** en el Municipio de **Guadalupe** y municipios circunvecinos y que resulta probados que de manera desproporcional a la Liquidación del Crédito ha sido generosamente consignados erróneamente al proceso de manera extralimitada. Como se puede probar y demostrar con los descuentos que han sido depositados en la cuenta que para este aspecto tiene este **Juzgado en el Banco Agrario de Colombia** y puestas a su entera disposición y conocimiento.

**Catorce.** Como se comprueba su señoría con los desprendible de nómina de pago a la fecha del Mes de Marzo de **2022** expedida por Concepto de Embargo de la Pagaduría General de la **PONAL** de Bogotá D.C. descuentos remitidos y consignados a orden de su despacho en diferentes años y meses con destinos al mismo proceso se han descontaron las sumas que superan los \$ 24. Millones de Pesos Mcte suma que fehacientemente sobre pasa desproporcionalmente como se dice, el equivalente a la liquidación o reliquidación del crédito, que nunca aparece aprobado, peticionada ni de parte, ni oficiosamente, faltando al maco de legalidad del debido proceso. y que deben o debieron en debida oportunidad procesal, realizarse procedimentalmente acciones para que terminara de manera

oficiosa " por Pago Total de la Obligación Capital, Intereses de mora, costas, gastos y agencias en derecho " y los correspondiente a dicho fraccionamiento de títulos ordenar la entrega a mi representado **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO C.C. 1'007.863.649** de dichos dineros retenidos; cuestión que según lo observado en la actuación procesal surtida a la fecha no ha acaecido; situación que dejo a falta de notificación personal del auto de mandamiento de pago en la libertad de pedir la figura jurídica del **fenómeno del desistimiento Tácito** conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; tal como se formuló pero que tampoco a la fecha a ha sido resuelto por su **JUZGADO QUINTO 5TO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** Barranquilla Atlántico

**Quince.** En fundamento a lo anteriormente expuesto mediante sendos memoriales y recursos procedentes dentro del proceso que nos ocupa, **nuevamente me permito presentar** de manera subsidiaria por la falta de re solvencia **Incidente de Nulidad Procesal** conforme el art. 600 C.G.P. de **Reducción de Embargos** dentro del caso que nos ocupa dentro del Propuesto Mediante Apoderado Judicial Por **COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9** contra **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO C.C. 1'007.863.649** y **OTRO** Radicado al N. **080014053009 2017 00 363 00** Situación que se formuló para que previo al trámite de aprobación

correspondiente se declara dentro de dicho proceso y en consecuencia del mismo el interés legal, claro, expreso y exigible real de pago, de los descuentos efectuados y causales legales invocadas, el Sr. Juez de conocimiento a la fecha por desconocimiento del escrito o descuido se omitió resolver de fondo; razón por la cual frente a razones de causa mayor me veo en la penosa obligación de solicitar su valiosa intervención y colaboración en **EXIGENCIA AL CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL** del Sr. Secretario del despacho, el sustanciador o a quien efecto o competencia corresponda.

**Dieciséis.** El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional me ofrece como ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades Judiciales y administrativas, que de no atender la petición incurrir en falta Disciplinarias y administrativa que puede ser sancionables.

**Diecisiete.** El preceptuado derecho de petición es un derecho que la ley me concede para realizar peticiones o solicitudes a las autoridades Judiciales y administrativas quienes deberán atenderlas en la medida en que la petición elevada se ajuste a la ley; como lo es el caso que nos ocupa, en hecho y en derecho.

“...  
...”  
**Diecinueve.** A la Fecha su señoría **No**. Se ha presentado en debida forma la Liquidación del Crédito por la entidad Demandante **COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9** contra **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO C.C. 1'007.863.649** y **OTRO** Radicado al N. **080014053009 2017 00 363 00** seguido **JUZGADO QUINTO 5TO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL** Barranquilla Atlántico, que pudiera ser objetada por el suscrito demandado; razón por la cual me encuentro legitimado en la debida oportunidad procesal para proceder a peticionar La Terminación Oficio del Proceso y Archivo Definitivo del mismo en virtud de la Liquidación del crédito alternativa e idónea efectuado por secretaria de su despacho que reposa en dicho expediente y a la misma figura delo fenómeno del Desistimiento Tácito por el transcurrir del tiempo. Que se encuentra probado por la falta de notificación y el abandono procesal por parte de la entidad demandante que no puedo ni debe ser desvirtuada o controvertida legalmente por el accionante, puesto que fue acaecida dentro del marco legal del debido proceso quedando el Sr. Juez de conocimiento de decretar su terminación por Desistimiento tácito, ordenar el archivo definitivo del proceso y decretar la entrega de los títulos de depósito judicial depositado en el banco agrario al mi poderdante **ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO**.

**Veinte.** Su señoría por los acontecimientos anteriormente manifestados, le ha causado un daño y perjuicio significativo que van en contravía de la misma sana administración de justicia, por esta negligencia judicial se ha causado un Detrimento Patrimonial que ha venido atentando contra el Mínimo Vital, su bienestar y el bienestar propio de su núcleo familiar constituido por su Sra. Esposa y Dos (2) Menores Hijos cuestiones de hecho y de derechos que deben bajo el principio de inmediatez, restablecidos estos fundamentales derechos vulnerados a la vida en condiciones dignas, a la familia y al mínimo vital.

**Veintiuno.** Según la reconstrucción del derecho de defensa que se peticiono mediante la exigencia de este derecho y que ha hecho la Jurisprudencia Constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses, es obligación del Sr. Juez, emitir un auto procesal de la liquidación elaborada por el secretario, liquidaciones de las partes; que no cobra efectos en sí mismas, ni surten efectos procesales, hasta tanto no esté contenida en un auto que dicte el Juez. Por lo cual su señoría, resulta ilusoria la posibilidad de que la demandante entidad **COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9** no podrá entonces a estas alturas de la actuación procesal surtida, pretenda presentar una nueva liquidación del crédito, para tratar de legalizar, disfrazar, acomodar o justificar poderse quedar con la totalidad de los descuentos efectuados y consignados con destino a ese proceso. Pues como se dijo el mismo en razones de derecho deben ser fraccionados o dirigidos y consiganos totalmente en la suma excedente y ordenada a la entrega a favor del suscrito demandado.

**Veintidós.** El Código General del Proceso Artículo 600. **“Reducción de embargos”** Establece: En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a

menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. **Veintitrés.** Su señoría, como se ha venido manifestando, el despacho a digno cargo **se extralimito por exceso de embargo** en cuanto lo ordenado mediante auto de mandamiento de pago, que amplía la persecución de medidas previas y ordena perseguir valores que sobre pasan notoriamente tres veces el valor del capital, que va en contravía de la Jurisprudencia y Doctrina para liquidación de procesos ejecutivos de los denominados títulos valores de conformidad a lo dispuesto en los art. **466 y 543 y 600** del Código General del Proceso.; pues como se conoce el valor descostado a la fecha supera la suma de **Veintinueve Millones de Pesos Mcte ( \$ 29.000.000 )** cuando la liquidación presentada y aprobada no supera Sr. Juez la suma de los **Diez Millones de Pesos Mcte ( \$ 10.000. 000 )** que para el caso que nos ocupa garantiza fehacientemente el pago total de la obligación demandada como se encuentra probados con los descuentos de nómina de pago que reposan en el expediente. Aunado a ello su señoría pese haber ejercido el derecho de contradicción en defensa de mis intereses de haber contestado la demanda y proponer excepciones de fondo y de mérito mediante apoderada judicial que no han sido resueltas; debió en derecho ordenar a la entidad demandante Por COOTECHNOLOGY NIT 900.963.726 - 9 prestar caución suficiente que garantice el pago de los posibles perjuicios ocasionados, **como el aquí alegado ocasionada con el exceso de las medidas. Cuestión en el plenario del auto recurrido tampoco fue ordenada ni contemplado por su despacho**, razón de fondo de esta nulidad procesal que obliga al demandado a especificarlos y regularlos razonablemente.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a decretar la terminación del proceso radicado No. 2017-00363, por desistimiento tácito o por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se le entregue el título ejecutivo.

De forma subsidiaria, que se le ordene al Juzgado accionado que proceda conforme al artículo 600 del C. G. del P., a instar al demandante dentro del proceso ejecutivo a que proceda a prestar la caución, so pena de levantar las medidas cautelares.

4.- Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de la sociedad COOTECHNOLOGY.

Posteriormente, se ordenó la vinculación del señor ANDRÉS LEONARDO PÉREZ RIAÑO a través de auto del 18 de noviembre de 2022.

## LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- El JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), sostuvo que:

*“...Ahora, ciertamente obran varios pronunciamiento sobre las solicitudes que radicara la parte demandada, y al respecto se resalta el auto de fecha 5 de julio de 2022, donde se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron dicha decisión, y que además puede ser consultada en la respectiva página web, cuyo link es el siguiente.*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n>”*

*Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para*

*el amparo constitucional, máxime si tenemos en cuenta que ya se dio trámite a todas las solicitudes de la accionante, como en el expediente se puede corroborar.*

*De otra parte, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso.*

*Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere, y se anexa el expediente referenciado totalmente digitalizado...”.*

## **2.- La sociedad COOTECHNOLOGY, manifestó que:**

*“...La presente acción constitucional se formula como consecuencia de una petición enviada a la señora Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro de un proceso ejecutivo que tuvo su origen en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.*

*En dicho proceso luego de cumplir y ejecutar todas las etapas de la primera instancia se desistió de un demandado y se prosiguió contra el otro demandado el hoy tutelante.*

*Al ser repartido el proceso a los Juzgados de ejecución le correspondió al Juzgado 5 de ejecución civil municipal, pero por efectos de pandemia recordemos que los juzgados quedaron vacíos y poco se trabajaba, pues en ese momento todo ser humano entendió que lo más importante y valioso que tenemos es nuestra vida, por tal razón se acumularon muchos procesos tanto a nosotros los litigantes como a los funcionarios judiciales.*

*El Juzgado tutelado no ha emitido un auto donde avoca el conocimiento, no obstante de ello el demandado llegó a través de apoderado a solicitar desistimiento Tácito del proceso, pero también presentó excepciones de mérito, muy a pesar de haber preterminado esas etapas, también presentó liquidación del crédito lo cual también es factible y procedente dentro del giro normal del proceso, luego continuó presentando escritos hasta atragantar al juez que no le pudo resolver ninguno de los tantos que presentó.*

*No obstante, de ello, presenta esta acción constitucional consagrada por el constituyente secundario para defender derechos fundamentales, para que un Juez constitucional sancione a un juez de conocimiento porque no le ha resuelto favorablemente sus pretensiones.*

*Es sabido por cualquier profesional del derecho que los derechos de petición no son procedentes por las partes para solicitar actuaciones del Juez pues para eso están las etapas*

*procesales propias del proceso y los escritos y requerimientos que se le hacen al Juez y las instancias a las que se acuden en el evento que un funcionario judicial no cumpla sus funciones como tal, y no es precisamente el Juez de Tutela.*

*El Actor de esta Tutela señor ANGEL FAYR HURTADO entre tantas cosas desde el mismo día en que observó el descuento en su salario debió ejercer todas las acciones que la ley le ofrece para resolver su situación, esperó más de un año para presentar estas acciones lo primero que debía hacer el accionante era presentar una propuesta de pago para terminar el conflicto, pero hoy lo que pide es que le otorguen el DESISTIMIENTO TACITO PARA BURLAR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.*

*Por estas razones debo manifestar a su señoría que al actor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental de los que esgrime pues su queja tiene un objeto final que es el ECONÓMICO que debe resolverse por los medios legales procedimentales propios del proceso ejecutivo que se lleva en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, esos medios legales ya fueron agotados y resueltos en su contra. El Actor pretende lograr a través de esta acción de tutela revocar las decisiones de un juez de la república que le dio todas las garantías legales en un litigio que aún no termina, pues los dineros que han sido descontados al actor se encuentran en suspenso a disposición del Juzgado.*

*De tal forma que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental que ponga en riesgo LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ni el derecho de acceder a la misma como lo manifiesta el actor. Pues como lo manifesté antes se le han respetado todos sus derechos y el actor cuenta con otros medios para resolución de conflictos económicos para hacer efectiva sus pretensiones.*

*Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su señoría NEGAR por IMPROCEDENTE ESTA ACCIÓN DE TUTELA...”.*

## CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que la queja constitucional tiene su hontanar en que se le ordene al Despacho accionado a que proceda a decretar la terminación del proceso radicado No. 2017-00363, por desistimiento tácito o por pago total de la obligación, decretando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se le entregue el título ejecutivo.

De forma subsidiaria, que se le ordene al Juzgado accionado proceda conforme al artículo 600 del C. G. del P., en el sentido que se le inste al demandante dentro del proceso ejecutivo proceda a prestar la caución, so pena de levantar las medidas cautelares.

Ahora, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.<sup>1</sup>”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”.* (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe denegar el amparo solicitado por improcedente.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que el señor ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO, sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel

---

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el juzgado de conocimiento del asunto, en este caso se advierte que dicho despacho judicial a través del proveído del 05 de julio de 2022 (numeral 15 del expediente digital No. 2017-00363), denegó las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito; se mantuvo en secretaría la petición de terminación por pago; no se accedió a realizar la liquidación del crédito, se rechazó la solicitud de nulidad, no se acogió la solicitud de reducción de embargos y se pronunció sobre algunos pedimento, lo cual no fue controvertido por el accionante a través del recurso de reposición, por lo cual el pronunciamiento quedó en firme.

Así las cosas, es evidente que esa omisión da pie para pregonar que por cuenta del querellante hubo desperdicio de las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvo a su alcance para lograr el propósito que ahora persigue por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento (numeral 1°, del inciso 1°, del Decreto 2591 de 1991).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sala de Casación Civil, en un caso que guarda cierta analogía con el que ahora se analiza, ha tenido la ocasión de señalar que

*«(...) resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que [...] la interesada no obstante haber podido interponer el medio expedito de defensa dentro del proceso...omitió formularlo, de modo que si incurrió en pigracia y lo desperdició, es inadmisibles la pretensión de recurrirla por vía del mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales o de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para recuperar términos y oportunidades procesales derrochados, pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN CIVIL, STC, 23 de Enero de 2009, Rad. n° 00540-01, reiterada por medio de los fallos del 11 septiembre de 2013, Exp. n°. 01351-01 y de 3 febrero 2015, rad. n° 2014-00337-01).*

Acerca de la valía del recurso horizontal en aras de resguardar los intereses de las partes procesales, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado reiteradamente que

*«[D]e conformidad con el artículo 348 del C. de P. Civil era perfectamente viable formular la queja que ahora plantea a través de ese recurso ordinario, de modo que al omitir su interposición no es conducente que acuda después a este trámite extraordinario, breve y sumario para suplir su incuria.*

*Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de*

*conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC, 3 de agosto de 2011, rad. 00741-01).*

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable se robustece, sí se tiene en la mira que no se acreditaron por parte del accionante los supuestos perjuicios generados por el trámite del proceso ejecutivo No. 2017-00363. Máxime si se tiene en cuenta que no incorporó las pruebas que demuestren el exceso de embargo, lo cual implica no este demostrada la supuesta afectación y ello es materia del proceso de conocimiento.

Ahora bien, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna que acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez de conocimiento para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones estás por las cuales, se denegará el amparo constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otros mecanismos de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer su derecho fundamental, aunado que no fueron esgrimidas por el actor las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado. Más aun, considerando que tiene pendiente el accionante a través de su apoderado dar cumplimiento a los requerimientos realizados respecto del poder aportado.

Por lo cual debe denegar el amparo solicitado por el accionante por improcedente.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental “*debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital*” promovido por el ciudadano ANGEL FAYR HURTADO URRIAGO, en contra de la JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a grid of small dots. The signature is stylized and includes a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA